

Reflexiones sobre Feminismos Jurídicos, Género y Derecho: El caso de la formación universitaria de grado de las abogadas y los abogados¹

Melanie Denisse Salcedo² con el aval
de la Dra. Graciela Julia Angriman³

“El feminismo será una realidad en la enseñanza del derecho cuando la información sobre género sea un requisito para todos en sus propios campos, una parte esencial para hacer bien lo que hacen”⁴

Introducción:

En el presente trabajo sostenemos la imprescindible necesidad de retomar algunos de los aportes realizados por los Feminismos jurídicos para problematizar –teniendo como foco a las Universidades de Derecho y su formación de grado- la neutralidad del discurso jurídico y la abstracción del sujeto de derecho.

Los Feminismos jurídicos, enmarcados dentro de los enfoques críticos del Derecho, realizan diversas contribuciones para pensar la tradicional ausencia del Género en la enseñanza del Derecho en Latinoamérica⁵, remarcando cómo se producen y reproducen ciertos mecanismos para la negación de las necesidades y experiencias femeninas⁶.

¹ La presente ponencia forma parte del anteproyecto de investigación de la materia “Investigación Educativa” perteneciente al último cuatrimestre de la carrera “Docente Superior Universitario” dictado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Morón inspirado en mi experiencia como feminista, docente y auxiliar de la Justicia en el ámbito de la Pcia. de Buenos Aires.

² Abogada (UnLaM). Diploma en Antropología Social y Cultural (FLACSO). Estudiante de Sociología (Unsam). Estudiante de la Carrera Docente Superior Universitario (U.M) Auxiliar Letrada Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, La Matanza. melaniesalcedo@gmail.com

³ Abogada (UBA). Posdoctora en Derecho. Doctora en Derecho Penal y Ciencias Jurídicas. Profesora del seminario de Derecho Penal y Género (Doctorado en Derecho UMSA). Profesora Titular de Epistemología y Derecho penal (Doctorado en Derecho UnLaM), Miembro del equipo de investigación de Género y Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de violencia de Género en la Diplomatura de Género y Gestión (INDAE). Juez Titular del Juzgado Correccional N° 5 de Morón

⁴ McKinnon, (K) “Integrando el feminismo en la educación jurídica” en Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires, Año 3, N° 6, pp VII-XIII.

⁵ Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires Año 3, Número 6, primavera de 2005, ISSN 1667-4154

⁶ Son aportes útiles para pensar el carácter conservador de las Facultades de Derecho, los señalamientos realizados por Andriola K; Goga (D) (2014) “Las mujeres en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales” en “La formación de abogadas y abogados. Nuevas configuraciones” ed. La Plata, cap. VIII, pp. 197.

En esta línea, entiendo que las feministas latinoamericanas debemos hacer visible la emergencia pedagógica en las Facultades de Derecho, en miras de lograr la inclusión de las denuncias que la empresafeminista viene explicitandodesafiar las nociones de sentido común que reproducen las desigualdades de género y con ello, fomentar el pensamiento crítico de las y los estudiantes.

Como primera aproximación a la problemática, nos proponemos definir conceptos claves, tales como Feminismo, Feminismos jurídicos, Género, Derecho, Discurso y Patriarcado -a la vez de señalar las implicancias entre ellos- con el propósito de contribuir a una lectura del derecho en tanto discurso que normaliza y legitima posiciones dominantes.

Coincidimos con Facio y Fries⁷ en cuanto a la necesidad de repensar el derecho para hacer de este un instrumento que (regulando) transforme la convivencia en sociedad y desplace los modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia social basada en la aceptación de las diferencias en respeto de la diversidad.

Finalmente, presento una serie de conclusiones con el objetivo de mover el pensamiento en dirección al sentido crítico en la educación formal que se imparte en la educación superior del Derecho, atendiendo a las problemáticas contemporáneas a las que se encuentran sometidas las mujeres y que la letra muerta de la ley no logra resolver en el plano de lo real.

1. Feminismos y crítica a la representación de una humanidad universal.

El movimiento feminista emerge como organización de mujeres con una ideología plural y diversa cuyo objetivo primero es la transformación de la situación de subordinación y opresión de la mujer. Este movimiento social e internacionalista, político e ideológico, parte de la premisa -tan simple y sorprendentemente necesaria- que las mujeres somos personas.

Por su parte, los Feminismos jurídicos⁸ constituyen un área específica de investigación dentro del movimiento feminista surgida a partir de los años 70 en los Estados Unidos, cuya mención en plural permite dar cuenta de la variedad de posturas y propuestas que se congregan en este movimiento⁹.

Tal como señala Costa¹⁰, *la falacia de la igualdad universal como principio jurídico*, resulta un punto de partida para ingresar a la cosmovisión feminista del Derecho.

Todo universal implica la negación de ciertas realidades que no se corresponden con la figura abstracta y creada por el derecho. En el caso de la opresión de las mujeres, los Feminismos

⁷Facio (A); Fries (L) "Feminismo, género y patriarcado" en Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires, Año 3, Nº 6, p. 260.

⁸ La denominación de esta área es diversa: *Feminist Legal Theory, Feminist Legal Thought, Feminist Jurisprudence*. Para una cronología del tema, véase Costa (M), (2016) "Feminismos Jurídicos" Edit. Didot1 ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En esta ponencia utilizaremos la denominación "Feminismos Jurídicos".

⁹Costa (M). ob. cit. Pp.14-24

¹⁰ Costa (M). ob. cit.

Jurídicos señalan una serie de antecedentes históricos que ejemplifican cómo actúan los universales y el sujeto abstracto de derecho. Por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, emblema de la noción de igualdad moderna, demuestra cómo la universalidad de los derechos se limita a un conjunto de hombres, quedando ésta circunscripta al conjunto de algunos varones, los considerados ciudadanos: blancos, adultos y propietarios. Siguiendo a Costa¹¹-quien retoma los señalamientos de Maffia¹²- el discurso del derecho se edifica sobre una figura central denominada “hombre”, con presunciones de representación total de la humanidad. Es por ello que el hombre -varón masculino- representa lo universal y neutral, mientras que las mujeres, como contracara representan “*lo otro*” del hombre, lo particular de lo universal. De allí que Derecho sea calificado como discurso androcéntrico (haciendo referencia al privilegio y al dominio del varón adulto, propietario, capaz y educado por sobre otros grupos).

De aquí, la urgente necesidad de hacer visible esta caracterización en la formación universitaria para permitirles a las y los estudiantes sospechar de aquello que se presenta como natural en el discurso Jurídico y que se traduce –concretamente en lo que nos atañe- en la discriminación de las mujeres en tanto particularidades de lo universal.

2. El patriarcado como “ideología sexual”

Para definir al concepto de patriarcado necesitamos conceptualizar primero a la ideología, entendida como un sistema coherente de creencias que constituyen un marco de referencia para valorar el mundo, permitiendo de este modo evaluar las conductas de los demás y sugerir pautas de comportamiento “adecuadas”. Así, una ideología “sexual” como lo es el patriarcado se constituye como un sistema de referencias que explica las relaciones entre hombres y mujeres tomando a uno de los sexos (el masculino) como parámetro de lo humano¹³.

¿Cómo se justifica esta visión legitimante de la realidad como orden objetivado? A través de los discursos científicos de la biología humana y su incuestionada neutralidad, los que han sostenido por décadas la explicación de la inferioridad como inherente y natural a la mujer. Fueron los aportes feministas con su distinción entre sexo y género los que permitieron cuestionar las bases de este sistema de dominación.

Finalmente, la perspectiva feminista que intentamos incorporar a la Teoría Crítica del Derecho, cobra relevancia en su aspecto metodológico. Es decir que al problematizar los mecanismos culturales de dominación y poder, se devela cómo el patriarcado en tanto

¹¹ Costa (M) ob cit. P. 30

¹² Maffia (D), (2012) Hacia un lenguaje inclusivo ¿Es posible?, Artículo presentado en las Jornadas de Actualización profesional sobre traducción, análisis del discurso, género y lenguaje inclusivo.

¹³ Facio (A); Fries (L), obcit p. 261.

“ideología sexual”, funciona como combustible de la negación de la alteridad: “*La fobia al otro, como sustrato cultural y de la autoidentidad llega al extremo cuando el horror, el rechazo y el daño se legitiman y abarcan a cualquiera*”¹⁴.

Cualquier profesional del Derecho comprometido con la construcción de una sociedad democrática, no puede darle la espalda a estas consideraciones.

3. Sexo y Género: “no se nace mujer, se llega a serlo”¹⁵

Mientras que el sexo se define por la asignación genital biológica, el género como categoría conceptual constituye “*El conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre los sexos, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y lo que es “propio” de las mujeres (lo femenino)*”¹⁶

En “El segundo Sexo”, Simone De Beauvoir afirma que “*no se nace mujer, se llega a serlo*” buscando evidenciar la incidencia de la cultura en la conformación de las diferencias entre hombres y mujeres, dando cuenta a su vez de la condición subalterna de lo femenino¹⁷. Este posicionamiento de las mujeres en los márgenes de una sociedad patriarcal es aprendido por las niñas a través de los procesos primarios y secundarios de socialización, siendo la educación una pieza fundamental del sistema de reproducción de las desigualdades de género. De allí el potencial de la Escuela, y en este caso, la Universidad para subvertir los mecanismos de subyugamiento que continúan reproduciendo la desigualdad de las mujeres fundamentados en la diferencia sexual.

Entender que el sexo y el género son categorías independientes, una proveniente del universo de lo biológico y otra de lo cultural -las que a su vez pueden coincidir o no- constituye el eslabón fundamental para el respeto de la diversidad de las experiencias humanas y el cuestionamiento del rol subalterno de las mujeres basados en la diferencia sexual.

Formar a las y los abogados en perspectiva de género implica, ni más ni menos que hacer efectivo el respeto por la diversidad, teniendo en cuenta que estas y estos profesionales son los que construyen y aplican la ley, cuyo fundamento es el discurso jurídico que constituye un instrumento de poder paradójico: al mismo tiempo que reproduce las estructuras que habilitan la discriminación, se presenta como un instrumento de transformación y cambio.

4. Género y Derecho. ¿Qué hacen los abogados?

¹⁴Lagarde (M) citado por Facio (A) ob. Cit. Pp.261-262

¹⁵De Beauvoir, S. D. (1989). *El segundo sexo* (No. 305.4 B4Y).

¹⁶Lamas, M. (2013). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.

¹⁷Costa (M), ob. cit. P 59.

Como ya dijimos, entendemos al Derecho como un discurso prescriptivo y paradójico, con la capacidad de reconocer e invisibilizar, incluir y excluir las categorías de lo legal y lo ilegal.¹⁸

La teoría crítica (feminista) apunta a desnaturalizar el discurso jurídico y a cuestionar la “neutralidad ideológica” que sostienen las corrientes conservadoras de corte (neo)liberal, apuntando en el caso de los Feminismos jurídicos a la necesidad insoslayable de entender al derecho como praxis, como teoría indisociable de la acción.

Comprender el significado de los procesos de socialización que ocurren en las aulas de las Facultades de Derecho adquiere singular relevancia, dadas las particularidades de las incumbencias propias de las abogadas y los abogados. En resumidas cuentas, las y los abogados poseen a su cargo la construcción y el mantenimiento del orden social (cuyo fundamento reposa en el discurso jurídico) por lo que se constituyen como un grupo con gran capacidad para ejercer e influir en el mundo de la cultura (jueces, fiscales, defensores públicos y particulares, abogados de la profesión) destacando a su vez la omnipresencia de una profesión que se encuentra presente en todos los ámbitos de la sociedad.¹⁹

Dadas estas particularidades y la influencia de estas y estos profesionales en los mecanismos de reproducción social, insistimos en la emergencia que atañe a la formación universitaria de los mismos. El cuestionamiento del discurso pedagógico resulta clave para la redefinición de las condiciones de ejercicio de las prácticas de reproducción del Discurso Jurídico dentro del sistema educativo²⁰.

5. La construcción social de la realidad: El discurso jurídico como obstáculo para lograr el respeto de los Derechos de las mujeres en cuanto personas.

Siguiendo a Berger y Luckmann²¹ “*La vida cotidiana se presenta como una realidad interpretada por los hombres y que para ellos tiene un significado subjetivo de un mundo coherente.*” Esta realidad que se asume como dada, es aquella que se presenta como la realidad por excelencia, generando una cosmovisión del mundo productora de sentido común que invisibiliza las realidades múltiples que conviven en el mundo de la cultura.

La cultura, como creación propia y exclusiva del ser humano, no se hereda genéticamente sino que se aprende, se transmite y se reproduce. Su naturaleza es simbólica y compartida por lo miembros de una sociedad determinada, quienes aprenden a comportarse como actores

¹⁸Costa, (M) ob. cit.

¹⁹Brígido (A.M) “Prólogo” en “ La formación de abogadas y abogados. Nuevas configuraciones” ed. La Plata,P. 14.

²⁰Bernstein (B); Díaz(M), (2017). Hacia una teoría del discurso pedagógico. *Revista colombiana de educación*, (15).

²¹Berger (P); Luckmann (T), (1967). *La construcción social. Xa Realidad. Buenos Aires.*

sociales en función de roles y estatus socialmente asignados, los que se encuentran directamente atravesados (aunque no exclusivamente) por el género.

La importancia de indagar en el Derecho como discurso productor de sentido y realidad social cobra relevancia al analizar los efectos que este produce en tanto poder implícito y explícito. El discurso jurídico no solo “*articula al poder sino que es una expresión del mismo*”²² tanto en lo que dice como en lo que calla. De ahí que los feminismos jurídicos propongan una serie de reflexiones para demostrar cómo opera “*la distribución del poder y principio de control entre grupos sociales se realiza*”²³, propuesta que retomamos para poner el foco en la estructura interna del discurso pedagógico.

Señalamos que la postura crítica del Derecho que asumen los Feminismos jurídicos, contrarían las posturas tradicionales del positivismo y el iusnaturalismo, asumiendo el carácter socio histórico del derecho como discurso que (re)produce las condiciones materiales de la existencia, perpetuando privilegios, exclusiones y negando las consecuencias de las diferencias de las trayectorias de hombres y mujeres en su especificidad de género.

Es por todo esto que entendemos que resulta fundamental comenzar a cuestionar la pedagogía que envuelve al Derecho en las aulas universitarias, toda vez que tal carácter niega sistemáticamente la inclusión en el plano de lo real de las experiencias (diversas y múltiples) de las mujeres.

El derecho entonces, consolida un discurso reproductor de la subalternidad de lo femenino, cuya consecuencia es la de legitimar un orden social patriarcal que reproduce las desigualdades de género al mismo tiempo que las niega o invisibiliza. Para ello resulta fundamental correr el velo que encubre “*...la pretensión de objetividad y racionalidad, (que) generalmente oculta diversas formas de dominación masculina y tiende a excluir múltiples voces de las mujeres*”.²⁴

Reiteramos que lo paradójico del discurso jurídico radica en su posibilidad de legitimar las relaciones de poder existentes y servir asimismo para su transformación. Es nuestra tarea entonces, la de emprender una batalla ideológica para poder vivir en una real democracia que respete los derechos que proclaman sus textos normativos.

6. La enseñanza del Derecho en clave feminista

La universidad, entendida como un espacio político clave para la construcción y legitimación del Discurso Jurídico, configura un espacio ideal para inscribir los reclamos feministas que buscan transformar los modos de conocimiento establecidos. La pregunta que

²² Berrotarán, S (2012), “El Discurso jurídico como estrategia creadora de género” Ponencia presentada en el XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica”.

²³ Bernstein (B), Díaz (M), ob. cit.

²⁴ Facio, A. (2000) ob. Cit.

formula MacKinnon resulta crucial a este propósito: “¿...qué puede hacer la enseñanza del Derecho para formar abogados que intervengan en esta situación – la desigualdad de las mujeres respecto de los varones- y así transformarla?”²⁵

La universidad, como agente de socialización que enseña modos de ser y de pensar, en este caso en relación a la profesión de las abogadas y los abogados, se constituye como un enclave fundamental para cuestionar porqué, aún con los avances en materia de reconocimiento formal de derechos de las minorías sociales, se siguen reproduciendo comportamientos culturales que niegan o restringen esos derechos en el plano de la práctica. Es por eso que el feminismo en su postura transformadora, insiste en la condición de su existencia como praxis, es decir, como teoría ligada inevitablemente a la práctica.

Para explorar el destino posible de una enseñanza del Derecho con perspectiva de Género, creemos necesario explorar las resistencias a las propuestas feministas que presenta el mundo del Derecho.

7. Las resistencias del mundo académico/jurídico frente a los aportes feministas.

Coincidimos con Facio y Fries²⁶ en cuanto dan cuenta del desconocimiento del pensamiento feminista para la gran mayoría de los y las juristas latinoamericanas, hecho que hace a la ausencia de una perspectiva transversal de género en la enseñanza del derecho.

Las resistencias y los embates a los que se encuentra permanentemente sometido el feminismo evidencian, una vez más, la ideología sexual patriarcal de la sociedad en la que se inserta el discurso jurídico. Katherine MacKinnon sostiene que “*El feminismo será una realidad en la enseñanza del derecho cuando (...) ya no se precise coraje para ser feminista en la academia jurídica.*”²⁷. Esta descripción resulta emblemática para explicar la ausencia de una amplia preocupación jurídica, académica e institucional para atravesar los discursos pedagógicos por los aportes de los Feminismos jurídicos.

Por otra parte, si bien la resistencia a los postulados feministas que se observan en el mundo social, parten del conocimiento vulgar proveniente del sentido común -producto de discursos que construyen la realidad social²⁸-, consideramos que un ejercicio profesional responsable (y en ello se incluye a la profesión docente) y comprometido con los valores democráticos consagrados en la Constitución Nacional, no puede dejar de cumplir con lo normado por el la “*Convención Belem do Pará*”(art. 75 inc. 22 Constitución Nacional), a la que el estado Argentino adhirió en el año 1996. La misma, en su art. 8 inc. e) establece que los Estados

²⁵MacKinnon (K), 2005), “Integrando el feminismo en la educación práctica” en Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires, Año 3, Nº 6.

²⁶ Facio (A); Fries (L), ob. Cit p. 263

²⁷ MacKinnon, K. ob. cit. pp. 157-174.

²⁸Véase la crítica a la definición de feminismo que brindan los diccionarios patriarcales en Facio (A); Fries (L) ob cit. P. 263

parte se comprometen a *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”*

Es por ello que la profesión no puede desoír los reclamos que el corpus teórico feminista inscribe en el marco de la academia y que es parte de la normativa obligatoria de carácter suprallegal que integra el ordenamiento positivo vigente en la Argentina.

En esta línea, consideramos que MacKinnon es condescendiente al destacar que al feminismo le subyacen *“malos entendidos”* sobre su papel en el Derecho y en la educación jurídica en general. Entendemos que la resistencia a los feminismos en el mundo académico debe ser juzgada severamente por la responsabilidad profesional de las y los docentes y programadores, toda vez que los feminismos insisten en que no existe ingenuidad en el posicionamiento ideológico, extremo que impide desempolvar las bibliotecas para cuestionar privilegios de género, lo que por otra parte, configura un comportamiento contrario a derecho. Es destacable que la relación entre el discurso jurídico y su supuesta neutralidad impone indudablemente un punto de vista político e ideológico -en palabras de MacKinnon *“ciertamente no uno que concierna al género”*- tanto a través de lo que dice como de lo que calla, silencia o invisibiliza, constituye un pendiente en la formación universitaria de grado de las abogadas y los abogados. Hacer explícitos los condicionamientos ideológico-políticos que se traslucen de la letra de la ley, no solamente urge en materia de dar cumplimiento con el ordenamiento legal, sino que también posibilitaría un pensamiento jurídico reflexivo, crítico que se diferencie de aquel puramente técnico y mecanicista y que pueda -finalmente- cambiar el rumbo de la profesión jurídica, en tanto egreso de las facultades de Derecho profesionales con un marcado sentido de responsabilidad social e ímpetu transformador de la discriminación de las minorías.

Conclusiones:

El presente trabajo busca constituirse como una aproximación preliminar a los interrogantes que puedan suscitarse a partir de las reflexiones sobre la crítica feminista a la representación de una humanidad universal, el patriarcado como “ideología sexual”, el quehacer profesional de los abogados, la construcción social de la realidad, el discurso jurídico como expresión de poder, la enseñanza del Derecho en clave feminista y las resistencias del mundo académico/jurídico frente a los aportes feministas.

De los señalamientos que realizan Bernstein y Díaz²⁹ -retomando los aportes Foucaultianos- y en tensión con lo que señala MacKinnon³⁰ en cuanto a la pertinencia espacial de la Universidad como centro de cuestionamientos, la pregunta central que emerge como síntesis de las aproximaciones preliminares que se realizan en la presente ponencia se encaminan a cuestionar *¿Por qué los Feminismos jurídicos no entran en el “círculo reservado del conocimiento”?*

Entendemos que uno de los principales desafíos que enfrenta la enseñanza del Derecho orientada al desarrollo del pensamiento crítico, es la de integrar la *praxis* feminista a una pedagogía que atraviese la totalidad del plan académico. Para ello, creemos imprescindible señalar que la formación de los profesores de todas las asignaturas de la carrera³¹ requiere no sólo la profesionalización de la tarea docente a través de la formación pedagógica por la que no muchos transitan, sino también una mirada receptiva a los aportes de los Feminismos jurídicos que se plasman ni más ni menos que en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los que ostentan jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 C.N).

Insistimos en la necesidad de hacer explícitos (a través del qué -teoría- y del cómo -práctica-) los mecanismos de construcción social que impactan directa e indirectamente en de la noción de género, especialmente en su carácter generador de estereotipos que delimitan lo propio de lo femenino y lo masculino, con la consecuente prescripción normativa del deber ser.

Finalmente, habiendo presentando una exploración preliminar a las cuestiones centrales desarrolladas, entendemos que resulta importante insistir en la deconstrucción del patriarcado como ideología sexual no solo para proteger a las mujeres de una sociedad que nos es hostil por la sola condición de serlo, sino que estos aportes develan cómo el patriarcado afecta también a los hombres ya que al asignar qué comportamientos se reputan como (exclusiva y

²⁹Bernstein (B); Díaz(M), (2017). Véase nota al pie Nº 12.

³⁰MacKinnon, ob. cit.

³¹Creemos importante el señalamiento que hace MacKinnon en relación a la necesidad de una perspectiva de género que atraviese “todo el derecho”. MacKinnon, ob. cit.

excluyentemente) femeninos y masculinos, se obliga a los mismos a actuar en consecuencia, forzándolos simbólicamente a tensar al máximo las diferencias³² con “el otro sexo”³³.

Por último, señalamos que la igualdad sólo es posible en una sociedad que respete la libertad de pensamiento de sus actores sociales, promoviendo el pensamiento crítico para construir un mundo en el que el Derecho utilice su potencialidad de productor de sentido y realidad social para combatir las desigualdades que impiden el ejercicio efectivo de los derechos de los que todas y todos gozamos por la simple premisa de ser personas.

³²Facio (A), Fries (L), ob cit p. 261

³³De Beauvoir, (1989) ob. cit

Bibliografía:

- Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Año 3, Número 6, primavera de 2005, ISSN 1667-4154
- Andriola K; Goga (D) (2014) “Las mujeres en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales” en “La formación de abogadas y abogados. Nuevas configuraciones” ed. La Plata, cap. VIII, pp. 197.
- Berger (P); Luckmann (T), (1967). La construcción social. *Xa Realidad. Buenos Aires.*
- BERGER, P; LUCKMANN, T (2001), La construcción social de la realidad, Editorial Amorroutu, Buenos Aires.
- ¹Bernstein (B); Díaz(M), (2017). Hacia una teoría del discurso pedagógico. *Revista colombiana de educación*, (15).
- Berrotarán, S (2012), “El Discurso jurídico como estrategia creadora de género” Ponencia presentada en el XIII
- Berrotaràn, S (2012), “El Discurso jurídico como estrategia creadora de género” Ponencia presentada en el XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica”.
- Brígido (A.M) “Prólogo” en “ La formación de abogadas y abogados. Nuevas configuraciones” ed. La Plata,P. 14.
- Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica”.
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", (Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, tabla de Estados partes disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>)
- Costa, Malena (2016), “Feminismos jurídicos”, Ediciones Didot, Buenos Aires.
- De Beauvoir, S. D. (1989). *El segundo sexo* (No. 305.4 B4Y).
- Faccio. A (2000) “Hacia otra teoría crítica del Derecho en Herrera G (coord.): Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre feminismo y Derecho.” Disponible en
- Facio (A); Fries (L) “Feminismo, género y patriarcado” en Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires, Año 3, N° 6, p. 260.
- Lagarde (M) citado por Facio (A) ob. Cit. Pp.261-262
- Lamas, M. (2013). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Maffia (D), (2012) Hacia un lenguaje inclusivo ¿Es posible?, Artículo presentado en las Jornadas de Actualización profesional sobre traducción, análisis del discurso, género y lenguaje inclusivo.
- McKinnon, (K) “Integrando el feminismo en la educación jurídica” en Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho en Buenos Aires, Año 3, N° 6, pp VII-XIII.